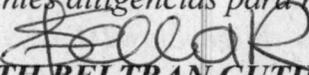


INFORME SECRETARIAL. 2016 00155 00. Villavicencio, 30 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **16 DIC 2020**

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora so pena de dar por terminada la actuación en los términos del art. 317 del CGP, para que diera impulso al proceso dando cumplimiento a lo que le fue exigido con auto del 10 de septiembre de 2019², es decir, informar la dirección en la cual los señores DIEGO y ALIX SANDRA RODRÍGUEZ pueden ser notificados y proceder a enviarles la correspondiente citación, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, así como a enviar la notificación por aviso a los demandados LUIS HUMBERTO, JULIÁN ANDRÉS y JORGE MARIO RODRÍGUEZ, toda vez que la enviada y que reposa a los folios 277 a 283, carecía de la certificación de recibido expedida por la empresa de correos usada para el efecto.

Asimismo, el auto que requirió a la parte demandante exigió la aportación de los documentos pedidos a su vez en auto del 12 de marzo de 2019³, relacionados con los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ALBERTO y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BERNAL, con miras a integrar con estos el contradictorio.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado del 10 de septiembre de 2020 y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, aquella no ha procedido de conformidad con lo que le fue requerido, ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

¹ Folio 327.

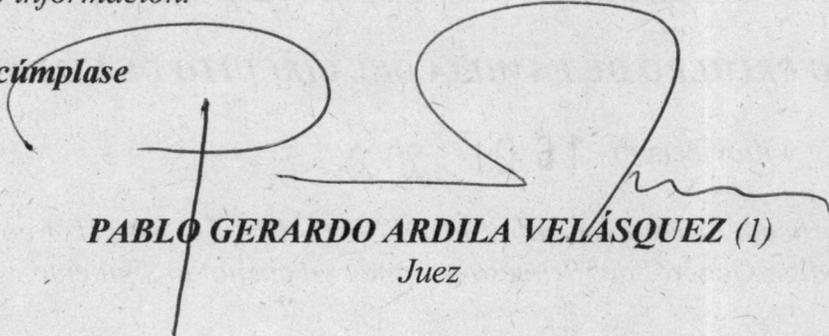
² Folio 321.

³ Folio 216.

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias **DEJÁNDOSE** las constancias del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 079 del
18 Dic 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria